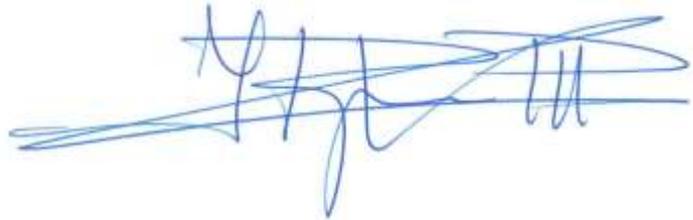


Asociación Española de Banca

Fecha salida	24-02-2023 10:48
Registro	RS-2023-00117
RS-2023-00117	

En relación con el PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO, adjunto se remite el informe de esta Asociación en la confianza de que serán consideradas las observaciones contenidas en el mismo.

En Madrid, 24 de febrero de 2023



DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNANZA PÚBLICA  
SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA  
MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

## **OBSERVACIONES DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BANCA (AEB) A LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA**

---

La Asociación Española de Banca (AEB) agradece la posibilidad de realizar observaciones a la consulta pública, y procede a presentarlas en el plazo establecido al efecto.

Con ese fin formula las siguientes:

### **OBSERVACIONES GENERALES**

#### **1. Exclusión de la información en poder de los Supervisores de las entidades financieras**

Se considera conveniente que la futura reforma establezca, con rango de ley, el principio de que toda información a la que acceda cualquiera de las entidades con capacidad supervisora en el ejercicio de las potestades de supervisión y de sanción de la actividad de las entidades financieras (Banco de España, CNMV, DGSFP, Sepblac, CNMC, AEPD..., en adelante, los "supervisores"), así como la que estos elaboren o conozcan (en adelante, "información sensible"), estará excluida de la aplicación de la Ley 19/2013, al objeto de evitar riesgos mayores:

- (i) la información en poder de los supervisores, de llegar a terceros, podría poner en riesgo la solvencia en la entidad afectada y, por ende, la estabilidad financiera. Es esta la razón que explica que los supervisores, en la Ley del Mercado de Valores, la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito y en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, se encuentren sujetas a un riguroso deber de confidencialidad (hasta el punto de poder llegar a limitar la publicidad de su actividad sancionadora de acuerdo con el artículo 115.6 de la Ley 10/2014 anteriormente mencionada);
- (ii) la revelación de información, de no ser pública, podría constituir información privilegiada con capacidad para afectar a la libre formación de precios de aquellas entidades que coticen en mercados secundarios. Si fuera desvelada a un solicitante de información particular — que ni siquiera necesita justificar el motivo de la solicitud— haría necesaria la revelación a todo el mercado, lo que podría nuevamente afectar a la solvencia de las entidades y a la estabilidad financiera;
- (iii) dicha información, cuando se refiera a una cuestión controvertida (a la que el supervisor puede acceder, por ejemplo, a través de una auditoría interna), puede llegar a vulnerar el derecho de defensa de la entidad en tanto que el procedimiento de entrega de información que contempla la Ley de Transparencia no contiene unas garantías procedimentales equivalentes a una solicitud de exhibición documental judicial o a unas diligencias preliminares; acciones que, por otro lado, son las que se considera que procedería ejercitar a los solicitantes, en tanto se trata, como se ha señalado, de recabar información de carácter estrictamente privado. De este modo, podría configurarse como una fórmula espuria de obtener información, al margen del marco de garantías judiciales;

- (iv) la revelación de dicha información puede atentar igualmente contra el secreto bancario reconocido en el artículo 82 de la Ley 10/2014 o contra la normativa de protección de datos personales (piénsese en una inspección sobre el cumplimiento de la normativa de financiación de consumo en el marco del concurso de una clínica de tratamientos bucodentales o de fertilidad).

En términos generales, se considera que la futura ley debe limitar el derecho de acceso a la información procedente de las entidades de crédito por su naturaleza confidencial o sensible. En caso de incluir tal limitación con carácter general, al menos debe establecerse con claridad que la información sensible se presume (*iuris et de iure*) que puede suponer un perjuicio o riesgo para los intereses económicos y comerciales de las entidades (artículo 14.1.h de la Ley 19/2013), para el ejercicio de las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control de los supervisores (artículo 14.1.g), para la política económica y monetaria (artículo 14.1.j) y, en su caso (*iuris tantum*), para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva (artículo 14.1.f) así como la confidencialidad o secreto requerido en los procesos de toma de decisiones (artículo 14.1.k).

## **2. Información a la que accedan otras Administraciones Públicas respecto del sector financiero**

En idéntico sentido, resulta necesario prever que el régimen restrictivo a la publicidad de la documentación de las entidades que obre en poder de los supervisores ha de ser aplicable a toda solicitud de información que obre en poder de otras administraciones competentes.

En efecto, lo que ya goza de una protección especial, si se encuentra en poder de los supervisores, merece —incluso— de una mayor protección si se encuentra en manos de otras administraciones no sujetas a los mismos deberes de confidencialidad.

En los últimos años, las entidades bancarias han venido recibiendo un creciente número de solicitudes de información de instancias varias de la Administración al margen de la requerida por los supervisores, siendo el caso más habitual el de las agencias o departamentos de consumo de las Comunidades Autónomas. A medida que la normativa autonómica va atribuyendo facultades a estos organismos, en especial en materia de protección de consumidores, los riesgos señalados en el apartado 1 anterior se acentúan de forma relevante.

Así las cosas, siendo el bien jurídico a proteger el mismo (el deber de reserva de información y la estabilidad financiera), procedería que la información sensible a la que hayan accedido cualesquiera Administraciones se encuentre excluida del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013.

## **3. Limitaciones a la extensión de la actividad de las AAPP**

Las peticiones de información sensible que tienen lugar en la actualidad, supuestamente amparadas en la Ley 19/2003, no siempre responden a la finalidad de esta norma, que pretende dotar de transparencia a la actuación de los poderes públicos.

Esas solicitudes de información buscan, en definitiva, recabar una información sobre entidades privadas que ha sido antes obtenida por la Administración pública en el ejercicio de sus funciones; pero no debe olvidarse que el espíritu de esta Ley (así se indica expresamente en su artículo 12) tiene por objeto desarrollar el derecho a la información pública del artículo 105 b) de la Constitución Española. Así, aunque en efecto se considera información pública (artículo

13 de la Ley) cualquier contenido que pueda obrar en poder de las administraciones, resulta evidente que la finalidad de esta Ley es dotar a los ciudadanos de la posibilidad de conocer cómo toman sus administraciones las decisiones que les afectan —así lo indica expresamente el “Preámbulo I” aquella— pero no dar un acceso absoluto y sin garantías a información privada de empresas o particulares obtenidos por las administraciones en el ejercicio de sus funciones públicas.

Aunque el artículo 14 de la Ley ya establece límites al derecho de acceso a la información, la experiencia demuestra que las AAPP son en ocasiones reacias a reconocer dichos límites cuando son alegados por empresas y particulares, obligando a judicializar las controversias.

En este sentido, mientras que puede parecer innecesario exigir una identificación del solicitante y una justificación del ejercicio del derecho de acceso a la información sobre la actuación de la Administración cuando no afecta a terceros, la situación es bien distinta en el caso de que la información afecte a empresas o intereses privados. Así:

- Respecto a la propuesta relativa a *“habilitar una nueva vía ágil con la posibilidad de solicitar información sin necesidad de identificar al solicitante sobre la información que ya se encuentre publicada o aquella otra en la que no resulten aplicables límites o causas de inadmisión”*, se debe aclarar que esa identificación sí habrá de producirse cuando la información que solicite el tercero interesado pueda afectar a empresas o intereses privados.
- En esta misma línea, y frente a la propuesta de modificación del artículo 17 sobre la no exigencia de motivación del solicitante, se considera que, contrariamente a lo propuesto, debe ser requisito indispensable que la petición de información se encuentre motivada cuando afecte a empresas o a intereses privados.

Resulta obvio que, para que un tercero pueda efectuar su oposición a la solicitud de información realizada, es imprescindible no solo conocer el contenido de la misma sino, en concreto, quién efectúa la solicitud, sus motivaciones y en qué contexto se realiza. En primer lugar, para conocer con certeza si en efecto tiene la condición de “interesado” y en segundo lugar precisamente porque la propia Ley prevé en su artículo 14 una serie de limitaciones al derecho de acceso a esa información que, según el tenor literal de la norma, deben ponderarse en atención a las circunstancias concretas de la petición y los interés públicos o privados concurrentes en dicho acceso.

24 de febrero de 2023